

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	No. 1515
Radicado:	050013110 004-2022-00428-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA MUÑOZ SUAREZ, CC 39.419.691, representante legal del menor de edad S.J.R.M. JUAN JOSÉ RAMOS MUÑOZ CC 1.006.574.937 ANDRÉS JOSÉ RAMOS MUÑOZ CC 1.006.571.224
Demandado:	PEDRO JOSÉ RAMOS PINO CC 7.919.678
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar con base en qué porcentajes ajustó la cuota alimentaria anual, pues para la Policía Nacional, son diferentes los porcentajes al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
2. En las pretensiones deberá incluir el valor por el cual se pretende que se libre mandamiento de pago, art.82 num. 4 C.G.P.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 82 y el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del menor de edad S.J.R.M.(dirección de residencia, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso), al igual que los jóvenes JUAN JOSÉ RAMOS MUÑOZ y ANDRÉS JOSÉ RAMOS MUÑOZ, así

como sus correos electrónicos; igualmente el domicilio del demandado y el correo electrónico de este en el acápite de NOTIFICACIONES.

4. Si se confirió poder conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
6. Adjuntar respuesta de la Policía Nacional, donde se manifiesta que solicitó el valor del salario y prestaciones del demandado.
7. Adjuntar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad S.J.R.M. a fin de demostrar la legitimación en la causa.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ